
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2016.

Materia: Penal.
Recurrente: Manuel Genaro Matías Salazar.
Abogado: Dr. Viterbo Pérez.
Recurridos: Carlos Manuel Sierra Báez y compartes.
Abogado: Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Genaro Matías Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497685-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSSEN-00299, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Manuel Sierra Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014975-8, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído al señor Yordany Alexander Sierra Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la señora América Eugenia Sierra Béz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465994-9, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la señora Bethania Báez Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465994-9, domiciliado y residente en la calle J-1 núm. 19, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Manuel Genaro Matías Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de

septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, en representación de los señores Carlos Manuel Sierra Báez, Yordany Alexander Sierra Báez, América Eugenia Sierra Báez y Betania Báez, querellantes y parte civil constituida, depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3836-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de junio de 2014, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Genaro Matías Salazar, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Alberto Sierra Ferreras (occiso);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 20-2015 del 2 de febrero de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 519-2015 el 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-FSSEN-00299, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viterbo Pérez, en nombre y representación del señor Manuel Genaro Matías Salazar, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 519-2015 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Manuel Genaro Matías Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2497685-8, domiciliado y residente en la calle J-3, número 12, Invi Viejo, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Sierra Ferreras, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que se le sea variada la medida de

coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jordany Alexander Sierra Báez, Jhonatan Alberto Sierra Báez, América Eugenia Sierra Báez, Carlos Manuel Sierra Báez y Bethania Báez Medina, contra el imputado Manuel Genaro Matías Salazar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de un millón de pesos (RD1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Manuel Genaro Matías Salazar, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“El sentenciado recurrente, invoca como agravios a sus derechos fundamentales en el presente recurso, la falta de estatuir, y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa, en inobservancia a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. 18.- Que para un adecuado y efectivo examen del presente recurso de casación, y dado que el recurrente invoca de manera preponderante la falta de estatuir como un vicio incurrido por la corte al momento de ponderar y decidir el recurso de apelación de que fue apoderada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está llamada a verificar el contenido del recurso de apelación, y de este modo, observar si ciertamente o no se ha incurrido en el error aquí denunciado, lo cual implica la admisión del presente recurso para su ponderación sobre el fondo del mismo. 19.- Que en ese tenor, en el numeral 23, página diez (10) de la instancia contentiva del recurso de apelación, el sentenciado recurrente planteó por ante la Corte a-qua, y así fue invocada en la audiencia celebrada a efecto, citamos: Que como se parecía para fijar el criterio del tribunal para la determinación de la pena, establece la sentencia en el numeral veintiuno (21) página once (11), lo que se consigna a continuación, citamos: Que el tribunal acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por haber presentado elementos de pruebas suficientes que demuestran al tribunal, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Manuel Genaro Matías Salazar fue la persona que golpeó mortalmente con una botella al hoy occiso Carlos Alberto Sierra Ferreras, golpe este que le produjo la muerte; entendiéndose excesiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, ya que en la especie lo que se trató de un homicidio voluntario, y en ese sentido, cabe imponer a la imputada Mayra Alejandra Peña Marte la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia. (...) le fue planteado a la corte de manera formal y específica, sobre la necesidad de que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, en el entendido de que la sentencia está afectada de un error que le era imposible corregirlo por la corte misma, y esta al no pronunciarse sobre un aspecto del recurso de apelación planteado de manera formal, incurrió en el error de falta de estatuir, y por vía de consecuencia, incurrió en la violación del derecho de defensa, al haber limitado el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria y la pena privativa de libertad impuesta, quedando la sentencia, objeto del presente recurso de casación, afectada por falta de legitimidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea como medio de impugnación falta de estatuir, sobre la base de que le solicitó a la Corte a-qua que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio,

esto así porque en el juicio de fondo el tribunal sentenciador estableció que *“...cabe imponer a la imputada Mayra Alejandra Peña Marte la pena de que se refleja en el dispositivo de esta sentencia...”*; a criterio de quien recurre dicho error le era imposible ser subsanado por la Corte a-qua, sin embargo, dicho tribunal no dio respuesta a tal solicitud;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado, se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que mediante instancia recursiva en su cuarto medio impugnativo el imputado estableció el error consistente en el nombre del imputado, argumentando que no se trata de un error material que pueda ser corregido por la Corte de Apelación, sino que necesariamente debe ser tratado por el tribunal de primer grado, es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva sustanciación del proceso de manera integral, a decir de quien recurre porque lo jueces usaron un razonamiento para la determinación de la pena ajeno al proceso; advirtiendo esta Sala que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta al cuarto medio presentado por el recurrente, reprochable en casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, esta Sala procede a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que respecto al cuestionamiento realizado por quien recurre en el sentido de que a la hora de la determinación de la pena fue ponderado el nombre de una imputada distinta al presente proceso, siendo facultad de primer grado corregir dicho error mediante una nueva ponderación total del caso, esta Sala de Casación advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que evidentemente se trata de un error material, máxime cuando, en primer orden, no se ha desnaturalizado el cuadro fáctico de la acusación; y en segundo orden, en el mismo párrafo de dicho error el tribunal inicia su razonamiento estableciendo *“que el tribunal acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por haber presentado elementos de pruebas suficientes que demuestran al tribunal, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Manuel Genaro Matías Salazar, fue la persona que golpeó mortalmente con una botella al hoy occiso Carlos Alberto Sierra Ferreras...”*; es decir, que evidentemente se trata de un error material que en nada vicia, y por ende, no anula la sentencia de primer grado; por lo que en esas atenciones, se desestima el recurso de apelación presentado por el imputado, supliendo en tal sentido, la falta de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, por los motivos antes expuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Genaro Matías Salazar, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00299, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.